Ley Nº 5664, que deroga y sustituye la Ley Nº 5479, del 3 de febrero de 1961, que obliga a los exportadores de productos dominicanos a ceder en canje al Banco Central de la República, una cantidad de divisas extranjeras del precio de dichos productos.

(G. O. Nº 8619, del 15 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5664

Art. 1.—Todos los exportadores de productos dominicanos

estarán obligados a ceder al Banco Central, para su canje en moneda nacional, una cantidad de divisas extranjeras no menor del noventa por ciento (90%) del precio, en puertos dominicanos, de los productos que exportan. Este canje debe hacerse a través de los bancos comerciales radicados en el país.

Párrafo I.—La obligación anterior deberá cumplirse dentro de las 48 horas hábiles, a más tardar, después de haberse recibido el importe total o parcial de dichas exportaciones.

Párrafo II.— Los exportadores de productos dominicanos deberán cumplir la obligación establecida en este mismo artículo, sin necesidad de ningún requerimiento de parte del Banco Central.

Art. 2.—La Dirección General de Aduanas y Puertos deberá remitir al Banco Central, 72 horas a más tardar después de haberse llevado a cabo el embarque de productos dominicanos, una copia de los documentos comprobatorios de las exportaciones que se realicen.

Art. 3.—El Banco Central llevará un registro especial de todas las exportaciones de productos dominicanos que le fueran informadas por la Dirección General de Aduanas y Puertos, debiendo figurar en el mismo la clase y cantidad de los productos, el precio de éstos en puertos dominicanos y los nombres de los respectivos exportadores y destinatarios.

Art. 4.—El Banco Central enviará quincenalmente al Procurador General de la República, para la puesta en movimiento de la acción pública correspondiente, una lista de los exportadores que no cumplan, en el plazo establecido, la obligación que les impone la presente ley.

Art. 5.—El Gobernador del Banco Central, con la cooperación del Secretario de Estado de Finanzas, tendrá la facultad de adoptar todas las medidas, regulaciones y temperamentos para la mejor aplicación de la presente ley, así como para requerir de todas las oficinas públicas y empresas privadas las informaciones y datos que fueren necesarias.

Art. 6.—Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán castigadas con prisión correccional de 6 días a 2 años o con multa de RD$10.00 a RD$10,000.00, o con ambas penas a la vez.

Párrafo.—Cuando las infracciones sean cometidas por personas morales, las penas de prisión se aplicarán en las personas de sus administradores, presidentes o gerentes.

Art. 7.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 5479, de fecha 3 de febrero de 1961, modificada por la Nº 5492, del 17 de febrero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32c de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

Mario Abreu Penzo,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2do., de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5665, del Congreso Nacional, que aprueba la Convención sobre Asilo Diplomático suscrito en Caracas, 1954.
(G. O. Nº 8619, del 15 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5665

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTA: la Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954.

R E S UE L V E :

UNICO: Aprobar la Convención sobre Asilo Diplomático suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954, que copiada a la letra dice así: